

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer circuito:

Material Penal 122

Materia Administrativa 124

AMPARO CONTRA LEYES. CASOS EN QUE NO PROCEDE EL

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversas tesis, que sólo procede el amparo contra una ley en general, cuando los preceptos de aquéllas adquieren, por su sola promulgación, un carácter de inmediatamente obligatoria, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen posteriormente otras violaciones de garantías. De no existir esas circunstancias, el amparo contra una ley en general es improcedente y sólo procede contra los actos ejecutados en cumplimiento de esa Ley. Además la propia Suprema Corte ha fijado jurisprudencia declarando que el amparo no procede contra una ley, considerada en sí misma, a menos que adquiera por su sola promulgación, un principio de ejecución que perjudique al quejoso, ya que el elemento perjuicio, conforme al artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Amparo es el que da vida jurídica a la acción constitucional. Han sido estos principios los que han influido en forma concreta en el artículo 73 de la Ley de Amparo, que declara improcedente el mismo contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso (fracción V) y contra leyes que por su sola expedición no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para que se origine (fracción VI). En la demanda de amparo formulada por David Alfaro Siqueiros, se impugna la constitucionalidad de las reformas a los Códigos Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal; y Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial del 29 de julio de 1970, en particular los artículos 123 fracciones I, VI y VIII, 129, 130, 131, 135 fracción I, 139, 140, 142 y 145 del primero de los Ordenamientos citados, pero no llega siquiera a afirmarse en la propia demanda que su promulgación cause perjuicio al presunto agraviado. No es sino hasta el escrito de expresión de agravios que se sostiene que tales reformas agravan desde el momento de su promulgación a todos los mexicanos; pretensión absolutamente inadmisibles. En efecto, las disposiciones penales que se reclaman prohíben, conceptuándola delictuosa, la conducta a la que concretamente se refieren. Luego, sólo puede tener interés jurídico en promover el amparo, quien afirme y posteriormente demuestre, que por la naturaleza de sus actividades normales o por cualquiera

otra causa, está realizando los actos que la nueva Ley prohíbe y que, según él, constituyen ejercicio de una libertad protegida por la Constitución y estimada lícita por las leyes ordinarias en vigor. Como antes se ha afirmado, el quejoso no invocó en la demanda su interés jurídico personal, al promover el amparo, ni tampoco señaló el perjuicio que le ocasionan las leyes que reclama; de lo que se concluye, por simple aplicación de los preceptos de la Ley de Amparo, que tal demanda resulta improcedente, como lo declaró el Juez de Distrito al desecharla.

Amparo en Revisión No. 20/71. Quejoso: David Alfaro Siqueiros.
Resuelto el 26 de junio de 1971 por unanimidad de votos.
MAGISTRADO: LIC. VÍCTOR MANUEL FRANCO
Sria. Lic. Ma. Antonieta Azuela Güitrón.

JUICIO DE AMPARO; QUIÉNES PUEDEN PROMOVERLO LEGÍTIMAMENTE,

El artículo 10 de la Ley de Amparo concede la posibilidad de promover el juicio de garantías, al ofendido o a las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. El mismo precepto dispone que también podrán promover el juicio de amparo el ofendido y dichas personas aludidas antes, contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil. Por lo mismo, fuera de estos señalados expresamente por la Ley, el ofendido no está legitimado para promover juicio de amparo o intervenir en éste como tercero perjudicado, máxime cuando de autos aparece que el pago de la reparación del daño fue satisfecho según constancias que obran en el expediente respectivo, por lo cual, como lo ha expresado el Juez de Distrito en su informe justificado, en la especie se advierte la ausencia de interés jurídico; por todo lo cual procede declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. VÍCTOR MANUEL FRANCO
Recurso de reclamación interpuesto por Rubén Poo Colín.

*ACTAS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES. IMPUGNACIÓN
AMBIGUA*

Por lo que respecta a que no fueron propuestos por la quejosa los testigos que firmaron el acta en que se hizo constar la infracción, el concepto de violación no es atendible, porque en la demanda de amparo no se afirma en forma clara y precisa, que se haya privado a la propia quejosa del derecho que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, tenía para hacer tales designaciones, ni tampoco se indica que se le hubieran rechazado indebidamente los testigos que propuso. Por lo que toca a la otra violación formal, consistente en que los testigos tampoco aparecen designados por ningún funcionario ni empleado, no es de pensarse que los testigos hayan intervenido en forma espontánea, ni en la demanda de amparo lo afirma así la quejosa, por lo que ante la ambigüedad de su impugnación, debe estimarse que los propuso el inspector que levantó el acta; es decir, aunque efectivamente el acta adolece del vicio de no haber hecho constar que la autoridad nombró a los testigos en rebeldía de la quejosa, ese vicio no basta para anular su contenido, dada la ambigüedad e imprecisión de las impugnaciones formuladas por la quejosa en la demanda de amparo.

AMPARO DIRECTO DA-645/69.—Gas Ideal, S. A.—Resuelto 12 de marzo 1971.—Unanimidad 3 votos. Ponente: Mgdo. Guillermo Guzmán Orozco. Srío. Mario Pérez de León.

En igual sentido:

DA.—337/70 5 de julio de 1971.

DA.—255/69 5 de julio de 1971.

DA.—473/70 12 de julio de 1971.

*AUDITORÍA FISCAL FEDERAL; DEROGACIÓN DEL DECRETO
QUE LA ESTABLECIÓ*

En los artículos 1º y 2º transitorios, fracción IV, del Código Fiscal se colige que, habiendo sido levantadas las actas en las que se determinaron a cargo del reclamante los créditos fiscales a que se alude en su demanda de amparo, por personal adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal Federal; y habiéndose iniciado las visitas que practicó el quejoso, el personal

adscrito a dicha Dirección de Auditoría Fiscal Federal, con posterioridad a la vigencia de dicho Código, es forzoso concluir que, en virtud de lo dispuesto en los artículos transitorios mencionados, en aquella fecha ya había operado la derogación del Decreto que creó la susodicha Dirección de Auditoría Fiscal Federal y por lo tanto los auditores adscritos a la misma carecían en esa fecha de facultades para efectuar tales visitas, por no estar vigente ningún mandamiento legal que fundara su competencia.

Ahora bien, cabe considerar que la Sala Responsable admite en la sentencia reclamada, el aludido hecho de que fue personal de la Dirección citada el que levantó las actas que sirvieron de base a la liquidación que se le pretende cobrar al reclamante, resultando infundado el argumento que aduce dicha Sala a que, en el sentido de que las actas referidas fueron efectuadas con base en una orden del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que no fue aplicado en el caso el ya aludido Decreto que creó la multicitada Dirección de Auditoría Fiscal Federal, ya que, independientemente del funcionario que haya girado las órdenes para efectuar las visitas en cuestión, en las actas que se levantaron se consigna expresamente que fue personal adscrito a ella el que practicó las visitas y, como ya se ha expuesto, dicho personal carecía de competencia legal para efectuarlas, en virtud del derogamiento del Decreto que creó dicha Dirección.

AMPARO DIRECTO DA-323/70.—Benito Vargas Gómez.—Resuelto el 21 de abril de 1971 por el Primer Tribunal Colegiado Administrativo. Ponente: Magdo. Abelardo Vázquez Cruz. Srio.: Lic. Pedro Castro Ricalde. Por unanimidad de votos.

En igual sentido:

RA-791/70 22 de junio de 1971.

RA-1099/70 27 de abril de 1971.

AUDITORÍAS FISCALES. CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL CAMBIO IRREGULAR DE AUDITORES

Desde el momento en que el causante aceptó en forma expresa que los auditores, sin llenar los requisitos formales que marca la Ley, reiniciaron el acta de auditoría respectiva, con ello convalidó tal situación, pues a más de que se deduce del artículo 84 del Código Fiscal, que cuando no se muestra al particular el mandamiento y el cambio de auditores, puede optarse por negarse a que se lleve a cabo la práctica de la auditoría correspondiente, sin que esto pueda significar resistencia del particular a la acción fiscal de la autoridad; y aunque tal oposición no es condición necesaria para impugnar el acta, en todo caso la anuencia del particular en el caso de que

se trata, queda demostrada desde el momento en que intervino en tal acta, al firmarla de conformidad y al nombrar a los testigos de su parte, además de que en dicha acta, se dio a conocer el nombre de los nuevos auditores.

AMPARO DIRECTO. DA-471/70.—Eliás Tron Tron.—31 de marzo de 1971.—Unanimidad de votos.— Ponente: Magistrado Abelardo Vázquez Cruz.—Secretario: Lic. Ubaldo Rafael Orozco Espinosa.

CONSULTAS. CUANDO CONSTITUYEN RESOLUCIONES

Del artículo 160, fracciones I, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, se deduce la necesidad de precisar si las resoluciones recaídas a consultas formuladas a autoridades fiscales competentes, constituyen resoluciones que los particulares puedan impugnar cuando les son desfavorables, y que las autoridades deben impugnar si les son favorables a aquellos, aclarándose que este último caso es el planteado en el juicio que se examina, aunque ambos se encuentren relacionados. Sobre este particular es de notarse que, para que la respuesta dada a la consulta formulada por determinada persona pueda constituir una resolución en sentido estricto, es decir, para que pueda impugnarla si le es desfavorable a dicha persona, de modo que la autoridad no pueda desconocerla sin demandar su nulidad, deben satisfacerse dos requisitos: primero, la respuesta dada debe referirse a una situación concreta y no a una situación abstracta, ya que sólo así podrá haber un equivalente de cosa juzgada administrativamente; y segundo, debe ser dada en uso de facultades legales, por autoridad competente. En estas condiciones, si el particular tiene derecho a formular una consulta a la autoridad y la consulta se plantea respecto de una situación concreta, la autoridad está obligada a responder esa consulta y su respuesta la liga a lo manifestado, puesto que lo exige así la seguridad jurídica. Por otra parte, si el particular para normar su conducta en una situación concreta, tiene legalmente el derecho de formular la consulta, la autoridad tampoco puede, ni mediante una redacción ambigua o condicional, evadir el quedar ligada por su respuesta, de manera que pueda provocar que el particular actúe en cierta forma con base en la respuesta que recibió y después encuentre en su situación jurídica es diferente, ya que la autoridad no ha sostenido el criterio que había expresado al resolver la consulta.

REVISIÓN FISCAL. RF 445/70 Compañía Panamericana de Maquinaria, S. A.—Resuelto el 1º de febrero de 1971 por unanimidad de votos. Ponente: Magdo. Jesús Ortega Calderón.
En igual sentido (Amparo 482/66-2º).

CADUCIDAD. ASUNTOS ADMITIDOS EN LA SUPREMA CORTE QUE PASARON A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

El hecho de que, en virtud de las reformas hechas a la Constitución y a la Ley de Amparo, Por Decretos de 19 de junio de 1967 y de 3 de enero de 1968, la Suprema Corte, después de dictado y notificado el auto de admisión, haya dejado de ser competente para conocer de este negocio, y esa competencia haya pasado a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, no impidió que corriera el término que para la caducidad establecen los artículos 107, fracción XIV, de la Constitución Federal y 75, fracción V de la Ley de amparo, pues al respecto el artículo 7º transitorio del Decreto de reformas constitucionales del 19 de junio de 1967, expresamente estableció al respecto que, sin tomar en cuenta la posible caducidad corrida y consumada antes del día en que las reformas entraron en vigor (que fue el 27 de octubre de 1968, de acuerdo con el artículo 1º transitorio del Decreto de 3 de enero de 1968, publicado el 30 de abril del mismo año, que reformó la Ley de Amparo), dicha caducidad empezaría a correr nuevamente a partir de ese día. Por lo demás, las promociones relativas pudieron presentarse ya fuera en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando la parte interesada no estaba legalmente notificada de la salida del expediente de ese Alto Tribunal, ya en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, independientemente de aquella circunstancia.

AMPARO EN REVISIÓN RA-945/70 (4631/62).—La Provincial Compañía General de Seguros, S. A.—5 de abril de 1971.—Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Srio.—Elsa Letayf Rentería.

CADUCIDAD. REGLAMENTOS LOCALES

No es obstáculo para llegar a la conclusión de que ha operado la caducidad de la instancia, el hecho de que en la demanda de amparo de que se trata se haya reclamado la inconstitucionalidad del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo señala como excepción al sobreseimiento por inactividad procesal y, por ende, a la caducidad de la instancia, el que se reclame la inconstitucionalidad de una ley en sentido material y forma (emanada del Poder Legislativo), debiéndose dejar aclarado que en el caso se reclamó la inconstitucionalidad de un reglamento

que, si bien desde el punto de vista material puede equipararse a una ley, desde el punto de vista formal es diferente, ya que no emanó del Poder Legislativo competente, ni fue expedido por el Ejecutivo Federal en uso de sus facultades legislativas (artículos 29, 49 y 131 constitucionales).

AMPARO EN REVISIÓN RA-1671/69 (2276/68).—Samuel Ferruz Ramírez.—5 de abril de 1971.—Unanimidad de votos.—Ponente Mgdo.: Guillermo Guzmán Orozco.—Secretario: Mario Pérez de León.

CAPITALES CONSTITUTIVOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Conforme al artículo 135 de la Ley del Seguro Social, los capitales constitutivos tienen carácter fiscal, lo que significa que pueden ser exigidos como créditos fiscales, pero también significa que para cobrarlos son aplicables las normas que rigen su cobro. Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que los mexicanos están obligados a pagar dichos créditos en la forma que establezcan las leyes; o sea, que es en la ley donde debe estar determinada la obligación de pagar los impuestos (a los cuales se asimilan los capitales constitutivos) al igual que su monto. Pero es el caso que el artículo 48 de la Ley del Seguro Social no sólo no señala el monto de los capitales constitutivos que deben pagarse, sino que tampoco da reglas para su determinación, ni señala ningún procedimiento en virtud del cual los patrones deban ser escuchados en defensa de sus intereses antes de que el Instituto determine dichos capitales constitutivos que serán a su cargo. Sin estas condiciones, el precepto resulta violatorio de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, pues si bien tratándose de créditos fiscales no tiene que oírse previamente al causante para liquidarlos, ello es así cuando el monto de ese crédito está determinado en la ley, como lo ordena el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República; pero cuando el crédito es determinado en su monto por la autoridad exactora y no por el Poder Legislativo, sin audiencia previa del afectado, ello resulta violatorio de la garantía de audiencia que otorga el artículo 14 constitucional.

AMPARO DIRECTO DA-1/70.—General de Mac Fadden, S. A. de C. V. Resuelto el 30 de noviembre de 1970 por unanimidad de votos. Ponente: Magdo. Abelardo Vázquez Cruz.
En igual sentido: DA-8347/68.

CAPITALES CONSTITUTIVOS. INSCRIPCIÓN POSTERIOR AL ACCIDENTE

Conforme al texto anterior del artículo 48 de la Ley del Seguro Social, la inscripción efectuada oportunamente retrotraería todos sus efectos a la fecha de iniciación de labores del trabajador inscrito en el régimen del seguro obligatorio; de manera que la obligación de pagar cuotas a su vez se retrotraería el día de iniciación del trabajo, quedando cubiertos todos los riesgos actualizados con posterioridad a dicha fecha, pero con anterioridad a la inscripción efectuada dentro del término legal señalado por el artículo 7º de la propia Ley. Sin embargo, por reforma hecha en Decreto de 30 de diciembre de 1959, se adicionó el precepto en el sentido de que, los avisos de ingreso de los asegurados, entregados al Instituto después de ocurridos los siniestros, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pago de los capitales constitutivos por el accidente sufrido con anterioridad a dicha inscripción, aunque en principio pueda pensarse que esta interpretación hace que el texto del precepto sea inconstitucional por inequitativo, ya que el nuevo sistema establecido por los artículos 7º y 48 retrotrae siempre el cobro de las cuotas a la fecha de iniciación de las labores, sin que esté cubierto el riesgo que pudiera haber tenido lugar antes de la entrega del aviso de inscripción. Admitir lo contrario sería forzar el texto del precepto.

AMPARO EN REVISIÓN RA-1089/70 Compañía Industrial de Parras, S. A. Resuelto el 27 de julio de 1971 por unanimidad de votos. Ponente: Magdo. Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Silvia S. Rebollo B.

CAPITALES CONSTITUTIVOS. GARANTÍA DE AUDIENCIA

Conforme al artículo 135 de la Ley del Seguro Social los capitales constitutivos tienen carácter fiscal, lo que significa que pueden ser cobrados como créditos fiscales; pero también significa que, para cobrarlos son aplicables las normas que rigen el cobro de tales créditos. Ahora bien, tratándose de créditos fiscales, en principio no tiene que oírse al causante para proceder a su liquidación, pero ello es así cuando el monto de tales créditos y el procedimiento para liquidarlos están determinados con toda precisión en la Ley, como lo ordena la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece la obligación de pagar los impuestos que se dicten y en la forma que las leyes establezcan. Pero cuando el crédito (independientemente de la validez intrínseca de este procedimiento) es determinado en su monto y en los detalles de su liquidación por actos de la autoridad exactora y no por el poder Legislativo, sin audiencia previa del afectado, ello resulta violatorio

de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, conforme al cual debe darse al afectado toda oportunidad de defensa. Tal garantía no puede quedar salvaguardada en forma alguna, por el hecho de que se den al causante, a posteriori, recursos y medios de defensa, pues cuando se le oiga, ya habrán quedado determinados los elementos del crédito, y en todo caso, se le obligará a litigar contra el peso de posibles recargos y sanciones, lo cual no es respetar las garantías de audiencia, porque de entenderse así, bastaría la sola existencia del juicio de amparo para que esa garantía nunca fuese violada. Por lo demás, el artículo 14 constitucional exige que se oiga previamente al afectado en defensa de sus intereses, para que alegue y pruebe lo que a su derecho convenga, aun cuando la ley prevalece sobre el rango de la garantía constitucional; en la inteligencia de que, como antes se dijo, la audiencia debe ser previa a la afectación y no posterior a ella; es decir, antes de que liquide el crédito en forma que tenga efectividad económica coactiva.—Aplicando estos conceptos al artículo 48 de la Ley del Seguro Social se encuentra que dicho precepto no solo no señala el monto de los capitales constitutivos que deben pagarse, sino que tampoco ofrece reglas para su determinación, por lo que (independientemente de la constitucionalidad del precepto), como el crédito es determinado en su monto totalmente por la sola determinación de la autoridad exactora, ésta debe respetar la garantía de audiencia previa y dar oportunidad a los afectados para ser escuchados en defensa de sus intereses, antes de que se determine el monto de los capitales constitutivos a su cargo, y proporcionándole, con todos sus detalles, los elementos y datos que deben servir de base para la fijación de cada uno de los renglones que constituyen el monto total del crédito.

AMPARO EN REVISIÓN-1089/70.—Compañía Industrial de Parras, S. A. Resuelto el 27 de julio de 1971 por unanimidad de votos. Ponente: Magdo. Guillermo Guzmán Orozco. Srio. Sylvia E. Rebolledo B.

FIANZAS, EXIGIBILIDAD DE LAS. PRESCRIPCIÓN

La recta interpretación de los artículos 95, fracción I y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, lo es que al hacerse exigible una fianza, la autoridad que la hubiere aceptado debe comunicar ese hecho a la Tesorería respectiva, o sea, el aviso necesariamente ha de ser posterior al momento en que surta efectos la exigibilidad de la fianza. La autoridad que aceptó tal fianza tiene por ello la obligación de dar ese aviso en forma oportuna, sin que pueda legalmente hacerlo a su arbitrio en cualquier tiempo, por largo que sea. Si no se da oportunamente tal información, esa

cuestión de facto podrá impedir que la Tesorería de la Federación cobre un crédito prescrito, pero ello será por causas imputables a las autoridades ante quienes se otorgó la fianza, pero no a la empresa afianzadora. La interpretación contraria podría llevar a la consecuencia inadmisibles de que las fianzas serían imprescriptibles mientras no se diese el aviso de que se trata. Por lo tanto debe concluirse que la fianza se hace exigible desde el momento en que el deudor directo del crédito fiscal dejó de hacer el pago oportuno del impuesto a su cargo.

REVISIÓN FISCAL RF-525/70. Compañía de Fianzas México, S. A. Resuelto el 8 de octubre de 1970 por unanimidad de votos.—Ponente: Magdo. Jesús Ortega Calderón.

IMPORTACIÓN. FACULTADES DISCRECIONALES PARA EXIGIR EL IMPUESTO DE

Ante el lenguaje legal de los artículos 724 y 725 del Código Aduanero, permisivo más que imperativo, la interpretación normal de los preceptos lleva a pensar efectivamente en facultades discrecionales otorgadas a la recurrente para conceder las franquicias de acuerdo con la conveniencia del interés público, más que en una simple norma de competencia. Si se hubiese usado la expresión “corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concederlas” (las exenciones), o alguna otra expresión semejante, se pensaría en una regla de competencia; pero la expresión “es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concederlas”, al igual que la que dice “podrá conceder”; llevan a la conclusión primeramente apuntada. Por otra parte, el uso de tal facultad discrecional no puede ser arbitrario o caprichoso. Cuando se dice que la autoridad fiscal está facultada discrecionalmente para determinar cuándo se satisfacen los requisitos de la exención, no se está diciendo que puede hacerlo de manera subjetiva y caprichosa; es decir, es una facultad que debe sujetarse a los principios de la Ley y de la lógica y sujeta asimismo al control constitucional, atendiendo a la índole de las importaciones de que se trate, para ver si se verifican en orden a la satisfacción de intereses de servicios públicos o de intereses meramente privados.

REVISIONES FISCALES: RF-211/70 Resuelto el 6 de octubre de 1970.
RF-617/70 Resuelto el 16 de novbre. de 1970.
RF-613/70 Resuelto el 16 de novbre. de 1970.
RF-469/70 Resuelto el 30 de novbre. de 1970.
RF-803/70 Resuelto el 8 de febrero de 1971.

INSPECCIONES; VALOR DE LAS PRUEBA DE ARRENDAMIENTO. IMPUESTO PREDIAL

Apareciendo del texto de la inspección practicada, la afirmación hecha por el valuador, de que cierta persona era inquilina de la casa de la quejosa y pagaba por concepto de renta cierta cantidad mensual, sin aparecer en dicho documento señalada la fuente de información o el medio por el cual el citado valuador obtuvo los datos que señala la referida inspección; no puede en tales condiciones tenerse por probado con la simple información dogmática de dicho valuador, el contenido de la multicitada inspección, pues los documentos públicos sólo pueden hacerse fe de su contenido conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, cuando las afirmaciones que en ellos se contienen se refieran a hechos percibidos en forma directa por quien los consigna en un acta y respecto de los cuales se aclara con la mayor precisión posible como fueron percibidos o encontrados, para que no queden en esa situación las afirmaciones que se hagan, cuando de los expresados hechos no se encuentre el medio en que hayan podido ser conocidos. Sólo en el caso de que en el documento respectivo se hagan constar los datos que apoyen razonablemente la afirmación producida, podrá estimarse que era a cargo de la reclamante probar en contrario de los mencionados datos o informes.

REVISIÓN FISCAL RF-909/70. Raquel Amelia Martínez Fajardo. Resuelta el 30 de marzo de 1971 por unanimidad de votos.—Ponente Mgd.: Guillermo Guzmán Orozco. Srio. Mario Pérez de León.

MULTAS.—INFRACCIONES NO IMPUTABLES AL QUEJOSO

Cuando una persona deje de cumplir con las obligaciones que un precepto legal le impone, pero se encuentre al mismo tiempo que tal incumplimiento ha sido imputable a la autoridad, por acciones u omisiones de su parte, las cuales hicieron imposible atender la norma en cuestión o bien, convierten en irrazonablemente onerosa la sanción impuesta; no resulta lícito su imposición por no tratarse de actos imputables al quejoso, pues tal proceder es contradictorio y atenta las garantías de debida fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional, ya que no puede hablarse de adecuación de la sanción ordenada en la citada norma, a situaciones de hecho que constituyen el supuesto normativo, cuando éstas han derivado de actos que ha forzado la autoridad encargada de aplicarla.

MULTAS POR VIOLACIONES A DISPOSICIONES LABORALES. INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Aun cuando las autoridades del trabajo son todas ellas formalmente administrativas, y aunque no existen jueces de distrito en materia laboral, sí procede diferenciar los asuntos administrativos en sentido estricto, de los asuntos laborales.—En el caso, la Ley que se dice violada por la parte al imponerle determinadas multas, es la Ley Federal del Trabajo, y tanto las inspecciones practicadas como las multas impuestas, tienden a regular la situación de dicha quejosa en relación a sus trabajadores. Por otra parte, las multas impuestas no se refieren a la observancia de disposiciones relativas a la vida misma del Estado de la Administración Pública, ni a los fines propios de ésta. Pero además, las autoridades que intervinieron en la imposición de la multa son autoridades del trabajo, conforme a los artículos 334 fracciones I, III y IV, y demás relativos de la anterior Ley Laboral, así como el artículo 523 de la nueva Ley fracciones I, III y VI, por lo que debe admitirse que el negocio jurídico que se analiza es de naturaleza laboral. Ahora bien, el artículo 7º bis, fracción I, inciso b) y fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no dice qué Tribunales Colegiados deben conocer del recurso de revisión en amparo interpuesto contra sentencias laborales dictadas por tribunales administrativos, ni del amparo directo que en contra de tales sentencias se promueva; por lo que la cuestión planteada debía quedar resuelta por el artículo 8º bis del ordenamiento citado, que establece que la competencia por razón de la materia, de los Tribunales Colegiados de jurisdicción especial, se regirá en lo que sea aplicable, además conforme lo dispuesto en los artículos 24 y 27 se prevé en forma explícita el caso de la competencia para conocer de amparos laborales directos o en revisión, cuando en el juicio de amparo los actos reclamados se atribuyen a tribunales administrativos. En consecuencia, acudiendo al espíritu general de la legislación de amparo, debe concluirse que es un tribunal laboral, especializado en la materia, el que debe conocer de un amparo en revisión laboral, como el presente.

No obsta para llegar a la conclusión alcanzada, el hecho de que la sentencia laboral reclamada haya sido dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, porque aunque se le conservó el nombre, dicho Tribunal actualmente conoce de asuntos que de ninguna manera son fiscales, ni son todos

administrativos en sentido estricto, como se desprende del contenido del artículo 22 fracciones IV, V, VII y VIII de su Ley Orgánica.

AMPARO EN REVISIÓN RA-1349/69.—Jesús Salvador Valdez Cárdenas. Resuelto el 3 de noviembre de 1970 por unanimidad de votos. Magdo. Abelardo Cruz Vázquez.

RECURSOS NO AGOTADOS. INCONFORMIDAD. INGRESOS MERCANTILES

Del artículo 63 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles se desprende que, cuando la autoridad exactora dicta una resolución que finca créditos con base en la revisión hecha por la comisión relativa, es claro que contra dicha resolución proceda el recurso de inconformidad previsto en el artículo citado. Sin embargo, cuando la autoridad exactora finca créditos sin ajustarse a los términos del procedimiento antes descrito y sin apoyarse en el resultado del estudio que haya realizado la comisión legalmente integrada, ya no resulta manifiesto, prima facie, sino que por el contrario resulta opinable el que deba agotarse el recurso de inconformidad contra una resolución que se pronunció sin sujetarse al procedimiento de que se trata. En consecuencia, cuando la procedencia de ese recurso no es clara ni manifiesta, como en estos casos, el no agotamiento del recurso no hace improcedente el juicio fiscal, porque estos sólo podría decirse cuando la procedencia del recurso es evidentemente manifiesta, por cuanto la finalidad de los recursos es facilitar la defensa de los derechos y no entorpecerla como si fueran trampas procesales.

En el caso que se examina, mediante el acuerdo de delegación de facultades en la Tesorería del Distrito Federal, de 1º de septiembre de 1969, se faculta a ésta como entidad coordinada, y tiene encomendada la recaudación del gravamen, lo que hace que la comisión revisora debe quedar integrada, por mandato legal en términos del párrafo cuarto del artículo 63 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, sin que dicha integración pueda ser modificada en forma alguna por el simple acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 1º de enero de 1969 también, publicado en el Diario Oficial del mismo mes y año. No apareciendo por tanto, en el caso, que la resolución impugnada en el juicio fiscal haya sido dictada dentro de un procedimiento en que el que se hayan satisfecho los términos del citado artículo 63 y sin que se haya apoyado en el estudio de la comisión que el párrafo cuarto de dicho artículo señala, no resulta por lo mismo manifiesto que la actora hubiera debido agotar previamente al jui-

cio de nulidad, el recurso de inconformidad que el artículo establece, y por ende, debió la Sala responsable sobreseer el juicio fiscal.

AMPARO EN REVISIÓN RA-209/71. Forrajes Juan Escutia, S. A. Resuelto el 28 de junio de 1971 por unanimidad de votos. Magdo. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Srio. Sylvia E. Rebolledo B.

REVOCACIÓN. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

En lo que respecta a la competencia y facultades de las autoridades administrativas para revocar sus propias resoluciones, es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que no pueden hacerlo cuando crean derechos en favor de las partes interesadas. También es cierto que, como se dice en el agravio, la propia Suprema Corte ha resuelto que los actos de autoridades administrativas que no han sido legalmente fundados no otorgan derechos a sus titulares, y que el Ejecutivo Federal tiene facultades para declarar la nulidad de un contrato administrativo celebrado con violación de preceptos de derecho público, pues tal declaración sólo constituye la de una inexistencia juris et de juri. Pero entre ambas disposiciones no hay contradicción, pues se refieren a situaciones diferentes. En efecto, cuando el acto de autoridad constituye una concesión o un derecho relacionado con la prestación de un servicio público, las autoridades administrativas o aquellas a quienes la ley encarga la prestación o vigilancia de esos servicios o situaciones, sí pueden revocar sus propias determinaciones, en atención al interés público por el cual deben velar en la esfera de sus atribuciones. Sólo cuando se trata de resoluciones que establecen un derecho que entra como derecho privado al patrimonio de un particular en forma definitiva y, en principio, permanente; no pueden revocar por sí y ante sí sus resoluciones.

AMPARO EN REVISIÓN RA-489/70. Manuel Díaz Arce. Resuelto el 19 de abril de 1971 por unanimidad de votos. Magdo. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Srio. Sylvia E. Rebolledo.

SOCIEDAD LIQUIDADA. CRÉDITOS FISCALES

Del contenido de los artículos 2º 229, 240, 242, 243, 244 y 246 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación aplicable, y 2980 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se desprende, que cuando una sociedad es disuelta y entra en liqui-

dación, el fisco como acreedor tiene facultad de cobrar los créditos que tenga, en la forma que legalmente proceda; o a oponerse a los acuerdos que se tomen para distribuir los bienes de la sociedad en liquidación, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación que al respecto se haga en el periódico oficial del domicilio de la sociedad en cuestión. Pero transcurrido este término, liquidada la sociedad y cancelada su inscripción, dicha organización deja de existir como persona jurídica y, por ende, como posible sujeto de créditos fiscales; suponiendo, desde luego, que no siga subsistiendo de facto como agrupación económica diversa a sus miembros. En consecuencia, una vez cancelada la inscripción de una sociedad al haberse concluido su liquidación, ya no pueden fincarse ni formularse a su cargo créditos fiscales, sin serle notificados, ni requerirla de pago alguno.

REVISIÓN FISCAL RF-605/70. Maderas y Productos Tropicales, S. de R. L.—Resuelto el 20 de abril de 1971 por unanimidad de votos. Ponente: Magdo. Guillermo Guzmán Orozco.

TERRENOS NACIONALES; REVOCACIÓN DE SU TITULACIÓN

Al conceder al quejoso el título de propiedad sobre un terreno que era de propiedad nacional, las autoridades respectivas le concedieron un derecho que entró al patrimonio del quejoso a título de derecho privado, en forma permanente, mientras él no lo cediera o transfiriera a otra persona, o mientras no fuera privado de ese derecho en la forma prevista por el artículo 14 constitucional, o sea mediante juicio seguido ante los tribunales competentes y observándose el debido proceso legal. Ahora bien, si la expedición de tal título estuvo viciada, ello podrá dar lugar al uso de las acciones y procedimientos pertinentes, pero no autoriza a la autoridad señalada como responsable, a privar al quejoso de su derecho de propiedad, por sí y ante sí, sin oírle y vencerle en juicio, tal y como lo establece el artículo 14 constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN RA.—Manuel Díaz Arce.—Resuelto el 19 de abril de 1971 por unanimidad de votos. Magdo. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Srio. Sylvia E. Rebollo.

TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS EN MATERIA AGRARIA; CONTRA ELLOS NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN

Si de los informes previos se desprende que se negó que se hubiera ordenado la ocupación provisional de las tierras, y que la única disposición al Delegado de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de México, lo

fue la ejecución de los trabajos técnicos e informativos relativos a la expropiación solicitada; de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, por tratarse de un juicio de garantías en materia agraria, deben tenerse como probados tales actos, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda respectiva, resolviéndose acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva solicitada. En tales condiciones, resulta improcedente la medida adoptada, toda vez que con la ejecución de los actos descritos, que no entrañan ninguna ocupación material del terreno que ha sido solicitado en dotación, no se acusan a la parte quejosa daños o perjuicios que sean de difícil reparación; por lo mismo, no se satisfacen los requisitos que, para la procedencia de dicha suspensión, establece el artículo 124 de la Ley de la Materia.

AMPARO EN REVISIÓN RA-203/71. Poblada San Juan Ixhuatepec, del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México. Resuelto el 27 de julio de 1971 por unanimidad de votos. Magdo. Ponente: Jesús Ortega Calderón. Srio. Luis Tirado Ledesma.

TRIBUNAL FISCAL; FACULTADES DEL, TRATÁNDOSE DE CIRCULARES

Si la parte actora en un juicio fiscal impugna la resolución de una autoridad administrativa, que se fundó para pronunciarla, en una circular que dicha actora estima no ajustada a derecho; si por otro lado dicha autoridad administrativa careció de facultades legales para examinar la validez de esa circular; la Sala del conocimiento, en principio, debe examinar sus propias facultades para determinar la validez de la circular en cuestión, efectuando al respecto el estudio relativo, pues de lo contrario, se denegaría justicia a la actora y se violarían las garantías de un debido proceso legal y de audiencia, consagradas en el artículo 14 constitucional, conforme a las cuales, las cuestiones que se plantean en juicio deben ser legalmente examinadas, y las pruebas y alegatos presentados han de ser tomados en consideración. Si el Tribunal una vez realizado tal estudio, estima que la autoridad demandada no estuvo facultada para resolver como lo hizo, no priva de defensa alguna a la quejosa; pero de no actuar así debe entonces examinar sus propias facultades para ello y determinar que no corresponde a la Sala el examen de la cuestión debatida, para que en tal eventualidad, pueda ser planteado en forma correcta el juicio de amparo que contra su sentencia se haga valer. Independientemente de ello, el afectado puede optar a su vez por acudir directamente al juicio de amparo, sin tener que agotar los recursos y medios de defensa ordinarios, cuando se le ha violado un derecho que solo

puede ser tutelado mediante el expresado juicio constitucional, sin que la posibilidad de tal opción elimine la de buscar remedio a la afectación de sus derechos, agotando otros medios ordinarios para su defensa, cuando estime que este camino le puede brindar la oportunidad de alegar y probar en forma más amplia, lo que a su derecho convenga.

AMPARO EN REVISIÓN RA-977/69.—Garrard de México, S. A. Resuelto el 26 de julio de 1971 por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: Guillermo Guzmán Orozco, Srío. Mario Pérez de León.

UTILIDADES EXCEDENTES; NO SON DEDUCIBLES LAS RESERVAS DE PREVISIÓN

Cuando la cuestión a decidir es si la reserva de previsión es una reserva de capital y forma parte del capital en giro para el efecto del impuesto sobre utilidades excedentes; el artículo 64 de la Ley General de Instituciones de Seguros, cataloga a la reserva de previsión como una reserva técnica; en tanto que el artículo 77 bis señala que sólo podrá afectarse en los casos previstos por la Ley; y el artículo 78 habla, como de cosas diferentes, del capital pagado, de las reservas de capital, de las utilidades no distribuidas afectas a este fin y de la reserva de previsión, que no la clasifica como reserva de capital; finalmente el artículo 84 señala los términos en que deben invertirse las reservas técnicas entre las que comprende las de previsión. Por otra parte, las reservas de previsión para fluctuaciones de valores y desviaciones estadísticas, vienen a constituir en realidad, un esfuerzo a las reservas de riesgos y a las reservas para obligaciones pendientes, aún a través de fluctuaciones de valores y de desviaciones estadísticas, por lo que las reservas de previsión sí pueden estimarse como catalogables en el renglón del pasivo y en el mismo grupo de reservas técnicas en que los clasifica el precepto a comento; pues resulta cierto que la reserva para riesgos en curso, es una masa anónima de obligaciones y la reserva de previsión viene a fortalecerla, siendo igualmente fortuito el peligro que protege.

Atento lo anterior, como se dice en la resolución reclamada, es precisamente su carácter de reserva técnica y no de reserva de capital, el que permitía la deducción de la reserva de previsión de los ingresos gravables en Cédula I, lo que no tendría sentido si se tratase de reserva de capital. Sería igualmente incongruente admitir que la reserva de previsión es deducible para el impuesto en Cédula I, como reserva técnica y luego deducir que es reserva de capital, para considerarla capital en giro para el efecto del impuesto de utilidades excedentes. Por lo demás, no se trata de una reserva voluntaria sino de una reserva legalmente obligatoria, como las otras reservas

técnicas, que protege a la empresa contra riesgos inciertos, como la reserva de riesgos en curso. En todo caso, si la Ley de reservas de capital y de reservas de previsión, como de cosas diferentes, esa apreciación legal que constituye una cuestión de derecho, no podría ser modificada por el resultado de una prueba pericial contable, que debe referirse a cuestiones de hecho.

REVISIÓN FISCAL RF-823/70.—Aseguradora de Occidente, S. A. Resuelto el 15 de febrero de 1971 por unanimidad de votos. Magdo. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

VISITAS DE AUDITORÍA; MOTIVACIÓN DE LAS

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. Por otra parte, la expresión “fundar” implica la obligación de citar los preceptos legales que faculten a la autoridad para actuar; y “motivar” implica la obligación de la autoridad de precisar las situaciones de hecho que hacen que el caso concreto se encuentre comprendido en la hipotética normativa. Además, el precepto constitucional establece que la autoridad administrativa podrá exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, los que conforme al mismo precepto y en relación con las cuestiones a que se contrae la litis planteada en este juicio (la que debe ceñirse en la sentencia a los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo); los funcionarios que practiquen la visita de auditoría deberán apoyarse en una orden escrita, en la que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan, a lo cual deberá limitarse la diligencia.

En otras palabras, cuando en materia fiscal se trate de resoluciones que finquen un crédito o impongan una sanción, o causen algún perjuicio al causante, la autoridad deberá fundar su orden, citando el precepto en que se funde el cobro; y deberá motivarla, precisando en qué hechos se basa para estimar que el causante o afectado se encuentra en el caso previsto a la norma aplicable. Pero tratándose de la práctica de una inspección o auditoría, bastará a título de motivación (materia de la litis en este juicio en relación con el agravio que se examina conforme a la fracción X del artículo 91 de la Ley de Amparo) que se indique que se trata de precisar la situación fiscal de la empresa, en relación con algún impuesto, y que se aclare en qué documentos debe recaer, para que la orden esté debidamente motivada,

pues en principio las autoridades tienen en todo momento el derecho a comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sin que tengan que partir del hecho de que hayan sido violadas.

AMPARO EN REVISIÓN RA-1099/70. General de Confecciones, S. A.
Resuelto el 27 de abril de 1971 por unanimidad de votos.
Magdo. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Srio. Mario Pérez de León.